

V.—JURISPRUDENCIA

SUMARIO: I. *Haciendas locales*: 1. Contribuciones especiales por instalación de alumbrado. El fraccionamiento en la ejecución de las obras no puede traducirse en diferencias de las cuotas contributivas. Proporción entre el interés público y el beneficio de los particulares. 2. Arbitrio de «plus valía». Aplicación de la tasa de equivalencia que se rechaza. 3. Recaudación de arbitrios. Afianzamiento que no puede extenderse a responsabilidades que no fueron previstas. Formalización mediante escritura pública.—II. *Policia municipal*: Industrias incómodas. Facultades de los Ayuntamientos para denegar su instalación.—III. *Régimen jurídico*: 1. Ejercicio de acciones. Requisito de dictamen previo de Letrado que se estime cumplido. 2. Recurso contencioso-administrativo. Legitimación activa por tener interés en el asunto. Requisitos.—IV. *Servicios municipales*: Abastecimiento de aguas municipales. Imprescriptibilidad de las facultades del Ayuntamiento para su regulación.—V. *Términos municipales*: Deslinde de términos municipales. Valor de la actuación de los Ingenieros que en ellos intervienen.

I. HACIENDAS LOCALES.

1. *Contribuciones especiales por instalación de alumbrado. El fraccionamiento en la ejecución de las obras no puede traducirse en diferencias de las cuotas contributivas. Proporción entre el interés público y el beneficio de los particulares.*—El Tribunal Supremo acepta el razonamiento del provincial sobre la cuestión, según el cual «de la prueba practicada resulta evidente que el beneficio que obtienen los propietarios de los solares con acceso directo a la Gran Vía es idéntico para todos y proporcional a los metros de línea que con dicha Avenida tienen, como expresamente reconocen el Técnico del propio Ayuntamiento, el nombrado por insaculación y el que informó en reclamación económico-administrativa; por lo que hay que concluir, conforme a la preceptiva del artículo 470-3 de la Ley de Régimen local, que sólo puede tramitarse un único expediente por contribuciones especiales para todo el tramo a alumbrar, independientemente de las razones técnicas o de otro orden que la Corporación municipal tenga para fraccionar la totalidad de la obra a realizar en tres trozos o más; pero de ningún modo puede este fraccionamiento agravar la obligación de cada propietario hasta el extremo de que cada unidad técnica de obra dé lugar a cuotas distintas».

En el segundo aspecto de la cuestión se declara que «dos de los técnicos informantes coinciden en afirmar que casi el 90 por 100 de los solares enclavados en el tramo en que se pretende instalar el alumbrado están sin edificar, y la Gran Vía, más que una Avenida con vida propia, es una gran arteria para el tráfico rodado que une puntos importantes de la ciudad y descongestiona el centro de la urbe, siendo excepcional su destacado valor público comparado con el beneficio que a los particulares reporta, por lo que siendo excepcionalmente importante el interés público sobre el privado, al Ayuntamiento incumbe pagar la mayor parte de las obras a realizar, y en este caso se estima que debe aportar el 70 por 100 de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 470 de la Ley de Régimen local y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1953». (*Sentencia de 1.º de julio de 1957*).

2. *Arbitrio de «plus valía». Aplicación de la tasa de equivalencia que se rechaza.*—En los considerandos de la sentencia apelada, que el Tribunal Supremo acepta, se examina el ámbito de aplicación del arbitrio en su modalidad de tasa de equivalencia, delarando que «últimamente con lo que establece el artículo 48 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, permite delimitar tal ámbito de manera diferente, antes o después de esta fecha últimamente citada; anteriormente, fijando el impuesto en concordancia con el concepto de permanencia de la entidad, y posteriormente, puesto que tal requisito de permanencia cesa con la definición contenida en el referido artículo 48, que establece la exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de cualquier clase que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida o superior a la de diez años quedan sujetas a la tasa de equivalencia en los periodos respectivos, minuciosidad que revela la intención de acabar con el estado anterior de exclusión del impuesto por duración limitada de plazo en las Sociedades».

Es de observar que el contenido del artículo 48 citado ha quedado incorporado al 516 del texto refundido de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955. (*Sentencia de 5 de julio de 1957*).

3. *Recaudación de arbitrios.—Afianzamiento que no puede extenderse a responsabilidades que no fueron previstas.—Formalización mediante escritura pública.*—En el caso de autos, el recurrente «sin otorgar escritura pública, sino tan sólo mediante acta que firmaron con él un Teniente Alcalde en funciones de Alcalde y el Secretario de la Corporación, se constituyó en fiador mancomunado y solidario del recaudador de arbitrios municipales, nombrado posteriormente agente ejecutivo especial del mismo Ayuntamiento en el cobro de valores procedentes de la llamada «Intensificación del cul-

tivo», mas no consta que para esta segunda gestión de cobranza firmara aquél fiador nueva garantía».

En vista de tales circunstancias, se dice por la sentencia que «el afianzamiento de la gestión recaudatoria debe legalmente formalizarse siempre en escritura pública, pudiendo, a tenor del artículo 1.279 del Código civil, cuando la Ley exige el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, compelerse los contratantes recíprocamente a llenar aquella forma desde que intervinieron los requisitos necesarios para su validez y que no podría extenderse en este caso la fianza a la función de Agente ejecutivo especial, con lo cual el Ayuntamiento hizo más gravosa de lo convenido la posición jurídica del fiador, ya que la fianza no puede extenderse a más de lo contenido en ella».

Simultáneamente se declara que «el requerimiento hecho a un fiador de la recaudación de arbitrios municipales para que eleve a escritura pública la fianza voluntariamente constituida mediante un acta que había suscrito, no vulnera ningún derecho administrativo del así requerido». (*Sentencia de 25 de junio de 1957*).

II. POLICÍA MUNICIPAL.

Industrias incómodas. Facultades de los Ayuntamientos para denegar sus instalaciones.—En el caso discutido, el recurrente afirmaba que, «como el Consejo provincial de Sanidad dictaminó que «caso de concederse por el Ayuntamiento la autorización solicitada», se debía obligar al peticionario a adoptar, como mínimas, determinadas medidas que el Consejo enumeraba, la Corporación municipal debió otorgar la licencia imponiendo tales medidas, pero no denegarla».

Frente a tal argumentación, declárase por el Supremo que «aparte de que dichas medidas se relacionan con el peligro de incendio o vibraciones de la maquinaria, y no con el ruido de la sierra, que, lógicamente, sería el que molestaría a los vecinos firmantes del escrito al Ayuntamiento, aquellas indicaciones no suponen la suplantación por el Consejo provincial de Sanidad de una atribución—la de conceder o no la licencia—que corresponde a la Corporación municipal; resultado que se produciría si ésta, sin más que ordenar tales medidas precautorias, tuviera ineludiblemente que otorgar la licencia, la cual dejaría de ser así competencia del Ayuntamiento; y, lejos de ello, el Consejo, sin extralimitarse en sus funciones, señaló las referidas medidas únicamente—y así lo hace constar de modo expreso—para la hipótesis de que la licencia municipal fuera concedida». (*Sentencia de 25 de junio de 1957*).

III. RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Ejercicio de acciones. Requisito de dictamen previo de Letrado que se estime cumplido.*—Habiéndose discutido en el pleito el documento acreditativo del cumplimiento de dicho requisito, el Tribunal Supremo estima que «como quiera que la copia de la escritura de poder, se complementó con una certificación relativa al acta de la sesión ordinaria celebrada el 23 de marzo del año 1956, en la que consta que la Diputación acordó someter el problema a esta jurisdicción en armonía con el «informe emitido sobre el particular por el Asesor jurídico de la Corporación», es forzoso reconocer que al expedir el Secretario de la Corporación recurrente, para que surtiese efecto en el pleito contencioso-administrativo que la Diputación se proponía entablar, la certificación de referencia lo hizo constándole la existencia del informe o dictamen de un Letrado y los términos y conclusiones del mismo, lo que es suficiente para dar por cumplido, en el caso de autos, el requisito exigido». (*Sentencia de 27 de junio de 1957*).

2. *Recurso contencioso-administrativo. Legitimación activa por tener interés en el asunto. Requisitos.*—Delimitanse en esta sentencia las condiciones que han de concurrir para que se considere existente dicho interés, declarando que «al exigir, tanto el párrafo último del artículo primero de la Ley fundamental de esta Jurisdicción (1), como el del 386 de la Ley de Administración local de 16 de diciembre de 1950 y el del 368 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, que el demandante, en el recurso contencioso-administrativo de anulación, tenga un interés en el asunto y que este interés sea directo, es obvio que, no debe bastar en tales hipótesis la mera mención o afirmación hecha por el actor de que tiene tal interés; pues, si ello fuera suficiente, los preceptos citados serían inútiles, ya que cualquiera, sin más que hacer aquella manifestación, podría entablar el recurso, quedando convertido éste en una verdadera acción popular que, incuestionablemente, la legislación apuntada no se propuso implantar, limitándose a sustituir, en este tipo de proceso, el criterio de la lesión de derecho administrativo subjetivo previamente reconocido, como exigencia para la legitimación procesal activa, por la base, más amplia, del interés directo del actor y por eso el artículo 371 del mencionado Reglamento de 17 de mayo de 1952 dispone que el demandante, en el recurso de anulación, no sólo habrá de alegar, sino razonar, en el escrito de

(1) Se refiere a la derogada. La vigente, de 27 de diciembre de 1956, reproduce el mismo principio en su artículo 28, párrafo 1.º, a).

interposición, el interés directo que tenga en el asunto». (*Sentencia de 18 de junio de 1957*).

IV. SERVICIOS MUNICIPALES.

Abastecimiento de aguas municipales. Imprescriptibilidad de las facultades del Ayuntamiento para su regulación.—Se declara que «tratándose del disfrute de aguas destinadas al abastecimiento de una población y para el uso doméstico, única realidad probada en autos, no pueden lógicamente producirse los efectos prescriptivos, por tratarse de un servicio público establecido en favor de la comunidad, que en manera alguna, ni por el transcurso del tiempo, puede crear un derecho individual y exclusivo en favor de los usuarios de aquél; por lo que, atribuído privativamente a los Ayuntamientos como representantes de los Municipios, por la Ley de Régimen local vigente y como materia propia de su competencia—artículos 101 y siguientes—, el abastecimiento de aguas a las poblaciones, es evidente que puede adoptar aquellas medidas encaminadas a una mejor distribución de estas aguas, entre las cuales está, la instalación de aparatos contadores para la vigilancia del uso de las mismas, facultad que expresamente aparece reconocida en el artículo séptimo del Real Decreto de 9 de febrero de 1925». (*Sentencia de 27 de junio de 1957*).

V. TÉRMINOS MUNICIPALES.

Deslinde de términos municipales. Valor de la actuación de los Ingenieros que en ellos intervienen.—En punto a dicha valoración, afirmase en este fallo que «en materia de deslindes, la actuación de los Ingenieros que practican las operaciones correspondientes sobre el terreno, con vista de todos los documentos y antecedentes aportados por las partes interesadas, debè ser estimada, por las garantías que ofrece, al intervenir como árbitro llamado por la Ley para resolver las opuestas reclamaciones, y no se debe desvirtuar más que cuando se demuestre cumplidamente la existencia de vicios procesales que acusen indefensión o cuando se justifique el desconocimiento o vulneración de un derecho reconocido». (*Sentencia de 19 de junio de 1957*).

J. A. LARA POL